

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 155 /2019

**MATERIA:** Pertinencia de ingreso al SEIA Proyecto "Viviendas Sociales Villa Amanecer II", comuna de Lautaro.

Temuco, 02 ABR. 2019

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 "Sobre Bases Generales del Medio Ambiente", modificada por la Ley N°20.417 que crea "el Servicio de Evaluación Ambiental, el Ministerio y la Superintendencia de Medio Ambiente"; en el Decreto Supremo N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"; en la Ley N°18.575, "Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"; en la Ley N°19.880, que establece las "Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; la Resolución N°1600 de 2008, de la Contraloría General de La República, que "Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón"; y las demás normas aplicables.
2. El Artículo 3 del D.S N°40/2012, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El Ord. N°131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. El Oficio Ordinario N°130.844/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
5. Carta consulta de pertinencia presentada por la Sra. Vanessa Martínez Martínez, con fecha 11 de enero de 2019, actuando en representación del Comité de Vivienda Villa Amanecer II, en la cual solicita pronunciamiento sobre el Proyecto "Viviendas Sociales Villa Amanecer II", comuna de Lautaro.
6. Carta SEIA N°36/2019 de fecha 25 de febrero de 2019, donde se solicitan antecedentes adicionales.
7. Carta presentada por el Sra. Vanessa Martínez Martínez, con fecha 25 de marzo de 2019, donde entrega los antecedentes adicionales requeridos.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 10 de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N°40/12, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; donde dentro de dichas actividades se encuentran:

a) Proyectos de desarrollo urbano en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente que corresponden a los instrumentos de planificación territorial (art.3°, letra g, D.S. N° 40/2012), donde en el literal g.1 se establece que se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, de acuerdo a las siguientes características:

- Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas.

b) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (art.3°, letra o, D.S. N°40/2012), al respecto:

- Sistemas de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes estacionamientos (art. 3°, letra o, literal 0.1, D.S N°40/2012).
- Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes estacionamientos (art. 3°, letra o, literal o.4, D.S N°40/2012).

2. Que, según la presente solicitud de pertinencia de ingreso al SEIA, el proyecto consiste en la construcción de ciento veinte y siete (127) viviendas sociales. El loteo incluye áreas verdes, área de equipamiento y vialidad. Las viviendas serán adosadas y donde algunas serán pareadas y otras aisladas. Se contemplan tres tipos de viviendas:

- Vivienda Tipo A: de dos pisos con 47,33 m<sup>2</sup> construidos + ampliación proyectada de 14,84 m<sup>2</sup>.
- Vivienda Tipo B: de dos pisos con 47,33 m<sup>2</sup> construidos + ampliación proyectada de 14,84 m<sup>2</sup>.
- Vivienda Tipo C: de un piso con 52,88 m<sup>2</sup> + ampliación proyectada de 8,77 m<sup>2</sup>.

El proyecto se emplazaría en el predio\_Rol N°254-196, ubicado en Calle José Manuel Balmaceda N°0612, predio de 6 de hectáreas que tiene una composición urbana y otra rural de la ciudad de Lautaro, comuna de Lautaro, específicamente la parte urbana del predio se ubica en la zona Z-E1 según dispone el Certificado de Informaciones Previas N°123/2017, donde el uso permitido es vivienda, equipamiento a escala comunal y vecinal.

El proyecto sometido a consulta corresponde al que se emplazaría en la parte rural del predio, considera una vida útil indefinida, su emplazamiento utilizaría una superficie de 2,5 hectáreas, incluiría ciento veinte y siete viviendas (127) e igual número de estacionamientos –uno por vivienda- ubicados dentro de cada sitio proyectado.

Con relación a los requerimientos de agua potable y generación de aguas servidas, el proyecto contempla la conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado públicos existentes en la ciudad de Lautaro, concesionados a la Empresa Aguas Araucanía S.A.

El detalle de la superficie es la siguiente:

Composición	Superficie de terreno (m <sup>2</sup> )	Distribución (%)
Loteos habitacionales (127)	14.147,85	56,59
Áreas verdes	1.995,88	0,08
Equipamiento	750,21	0,03
Calles y pasajes	10.101,94	43,3
<b>Total Terreno</b>	<b>25.000</b>	<b>100</b>

3. Que, según lo expuesto anteriormente, se desprende que respecto:

3.1. Emplazamiento y ubicación: El proyecto se emplazaría en zona rural de la ciudad de Lautaro, comuna de Lautaro, lo implica que el proyecto se relaciona con la tipología establecida en la letra g del Artículo 3 del D.S N°40/2012, específicamente el literal g.1.1, respecto del cual según los antecedentes proporcionados en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, el proyecto no cumple con dicho requisito al proponer la construcción de 127 viviendas sociales que es inferior al mínimo establecido para someterse a evaluación de impacto ambiental y que es de 160 viviendas sociales.

3.2. Saneamiento ambiental: Respecto de los requerimientos de agua potable y manejo de aguas servidas, el proyecto se conectará a los sistemas de agua potable y alcantarillado públicos existentes en la ciudad de Lautaro y que se encuentran concesionados a la Empresa Aguas Araucanía S.A.

4. Analizadas las características del proyecto presentado anteriormente, este no cumple con las exigencias establecidas en la normativa ambiental que lo obliguen a evaluarse ambientalmente de manera previa a la fase de construcción.

#### RESUELVO:

1º. **DECLARAR**, que el Proyecto "Viviendas Sociales Villa Amanecer II", de la comuna de Lautaro, presentado por la Sra. Vanessa Martínez Martínez, en representación de Comité de Vivienda Villa Amanecer II, y descrito en la presente resolución, **no tiene la obligación de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental** previo a su fase de ejecución, toda vez que dicho proyecto y las obras descritas no cumplen con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 3º, letras g) y o), del D.S. N°40/2012. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas sectorialmente previa a la fase de construcción ante los servicios correspondientes.

2º. La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Además, por emplazarse dentro de un área normada por un instrumento de planificación territorial vigente le corresponde a éste fijar las condiciones de operación.

3º. Se hace presente que procede en contra de la presente Resolución los Recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, "los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**



*[Handwritten signature in blue ink]*  
**ANDREA FLIES LARA**  
**DIRECTORA REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

*[Handwritten signature in blue ink]*

CL/LMV/BJJ/pe

**DISTRIBUCION:**

- Sra. Vanessa Martínez Martínez
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo Pronunciamientos
- Archivo SEA